



RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: JL-05/2023

ACTOR: Juan José Larios Andrade.

DEMANDADO: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez Aguayo.

AUXILIAR DE PROYECTISTA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.¹

VISTOS para resolver los autos del **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA** promovido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², en el Juicio Laboral expediente **JL-05/2023**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. El veintinueve de septiembre, el C. Juan José Larios Andrade, quien por su propio derecho y ostentándose como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, del Instituto Electoral del Estado de Colima, demandó al Consejo General del IEE, el pago de diversas prestaciones laborales.

2. Radicación de la demanda. El dos de octubre, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta, a la Magistrada Presidenta, con el escrito de demanda y anexos que el promovente acompañó a la misma, dictándose proveído correspondiente, por el que, se radicó como Juicio Laboral identificado con la clave y número de expediente **JL-05/2023**, y, se ordenó remitirse a la Ponencia del Magistrado en funciones Elías Sánchez Aguayo, para su trámite procesal correspondiente.

3. Admisión y citación a las partes a la audiencia de ley. Con esa misma fecha, se admitió la demanda y se citó a las partes a fin de que comparecieran a las 10:00 diez horas del día jueves diecinueve de octubre a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

4. Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. El diecinueve de octubre, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la que comparecieron las partes involucradas; y, derivado a las propuestas de solución del conflicto que nos ocupa, planteadas en la etapa de Conciliación, la parte actora, se comprometió a presentar una propuesta de convenio a la brevedad; solicitando el

¹ Salvo señalamiento expreso en contrario, todas las fechas se considerarán del año 2023.

² En adelante IEE.

diferimiento de la Audiencia; acordándose suspender la misma y diferirla para que tenga verificativo el martes treinta y uno de octubre.

5. Presentación de propuesta de convenio. El veinte de octubre, la parte actora presentó propuesta de convenio, de la que, se dio traslado con proveído dictado con esa fecha a la parte demandada, para que, manifestara su conformidad o presentara una contra propuesta en la Audiencia a celebrar el martes treinta y uno de octubre.

6. Reanudación de la Audiencia de Conciliación. El treinta y uno de octubre, a la hora citada, comparecieron las partes con la finalidad de reanudar la Audiencia en la etapa de Conciliación, en la que, de nueva cuenta solicitaron su diferimiento, por encontrarse en pláticas conciliatorias; y, atendiendo su petición, se señalaron las 09:30 horas del lunes trece de noviembre, para que, se reanudara la misma.

7. Presentación de nueva propuesta de convenio. El primero de noviembre, la parte actora presentó escrito al que acompañó una nueva propuesta de convenio, de la que, se dio traslado la parte demandada, con proveído dictado el dos de noviembre, para que, manifestara su conformidad o presentara una contra propuesta en la Audiencia a celebrar lunes trece de noviembre.

8. Contestación a la vista del nuevo convenio. El diez de noviembre, con escrito presentado por la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal del Consejo General del IEE (parte demandada), solicitó el diferimiento de la Audiencia a celebrar el lunes trece de noviembre, en virtud de que a la fecha no había podido hacer del conocimiento, del convenio, a los integrantes del Consejo General, ya que, no se había celebrado hasta ese momento Sesión, en la que se pudiera analizar y determinar la autorización de la celebración del mismo.

Escrito del que, se dio traslado a la parte actora, con proveído dictado con esa fecha, quien manifestó su conformidad; lo que, dio lugar a que se acordara la continuación de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, para el martes veintiuno de noviembre.

9. Reanudación de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. El martes veintiuno de noviembre, tuvo lugar la etapa de Conciliación; y, toda vez que, no fue posible conciliar los intereses de las partes para llegar a un acuerdo, a pesar de las exhortaciones realizadas por el Magistrado Instructor, para que procuraran llegar a un acuerdo, se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, dando por concluida la etapa de Conciliación.

10. Etapa de Demanda y Excepciones. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, fracción II y 81, del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, se inició con la segunda etapa de Demanda y Excepciones, concediendo el uso de la voz a la parte actora, quien ratificó de manera íntegra el contenido de su escrito inicial de demanda.

De igual manera, se concedió el uso de la voz a la parte demandada, quien por conducto de su Consejera Presidenta y Representante Legal del Consejo General del IEE, manifestó tenerle por constada la improcedente demanda promovida en contra de su representado, en términos del escrito que al momento firma y entrega, por el que, hace valer el **incidente de incompetencia** de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente juicio.

En virtud del incidente de incompetencia que hiciera valer la parte demandada, el cual es de previo y especial pronunciamiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762, fracción II y 763 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por suspendida la Audiencia en su etapa de Demanda y Excepciones, hasta en tanto sea resuelto el presente incidente; citando a las partes para que comparecieran a la Audiencia Incidental a celebrar a las 10:00 diez horas del viernes primero de diciembre, en la que, además, podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales.

11. Audiencia Incidental. El primero de diciembre tuvo verificativo la Audiencia Incidental, a la que, asistieron las partes, y, las que, por escrito formularon sus posicionamientos con relación al incidente de incompetencia que se hiciera valer, y, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes para sustentar sus argumentos, excepciones y defensas, respectivamente. Pruebas que, con fundamento en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvieron por admitidas, por tratarse de documentales públicas e instrumentales, aunado a que no fueran objetadas por ninguna de las partes, las que, por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas.

12. Vista al Pleno y acuerdo correspondiente. El primero de diciembre, con fundamento en los artículos 761, 762, fracción II y 763 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 72 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral; 78, inciso C), fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción VII, 271, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, el Magistrado Instructor, mediante proveído, dio vista al Pleno de este Tribunal Electoral, por conducto de la Magistrada Presidenta y representante

del mismo, a efecto de que se resuelva lo que a derecho proceda, con relación al incidente de incompetencia promovido por el Consejo General del IEE.

Con acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, determinó que al ser competente este Tribunal para substanciar y resolver los conflictos o diferencias labores entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores, instruyó al Magistrado Instructor del presente asunto, para que, a la brevedad, elabore de resolución interlocutoria con relación al incidente de incompetencia promovido por el Consejo General del IEE, a fin de que lo someta a la decisión del Pleno.

13. Proyecto de resolución. Atento a lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución interlocutoria, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, asume la jurisdicción y es competente para conocer y resolver la presente controversia laboral, en virtud de que se trata de un incidente de incompetencia que hace valer el Consejo General del IEE, dentro del Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, radicado como Juicio Laboral expediente **JL-05/2023**, promovido por el C. Juan José Larios Andrade, quien se ostentara como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, del IEE, por la falta de pago de diversas prestaciones laborales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción III de la Constitución Política Local; 269 fracción II, 279 fracción X, del Código Electoral del Estado; 761, 762, fracción II y 763 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del citado Estatuto Laboral en relación con los arábigos 70 y 71 del referido instrumento legal.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa esta resolución, debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional; ello, porque la determinación que se asuma con relación al asunto, que tiene por objeto declarar la competencia o incompetencia del Tribunal Electoral respecto a la controversia

planteada por el promovente en su escrito de contestación de demanda, lo cual, no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.

Lo anterior de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 11/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**³

TERCERO. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PLANTEADA POR EL IEE.

El Consejo General del IEE considera que este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de la demanda laboral promovida en su contra, por el C. Juan José Larios Andrade, pues estima que a la presentación de la demanda, que fuera el 29 veintinueve de septiembre del presente año, el actor ya no fungía como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del IEE, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código Electoral del Estado de Colima, su nombramiento⁴, que fue de cuatro años, ya había concluido, si se toma en consideración que el mismo le fue expedido el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, y feneció el dieciocho de septiembre del año en curso.

Aunado a que, la controversia se relaciona con el pago de prestaciones laborales que corresponden a ese tiempo.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA.

Antes de entrar al estudio de fondo, es conveniente precisar el marco jurídico aplicable al presente asunto.

En ese sentido, es oportuno citar que el artículo 78, incisos A) y C), fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que, el Tribunal Electoral del Estado será la máxima autoridad jurisdiccional electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones de pleno derecho. Funcionará en Pleno y sus sesiones de resolución serán públicas.

Asimismo, que, entre otras competencias, se tiene, la de dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores, así como entre el Tribunal Electoral y los suyos.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

⁴ Obra agregada en autos del expediente en que se actúa, copia certificada del nombramiento expedido al C. Juan José Larios Andrade.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Colima en su artículo 269, señala que, el Tribunal es el organismo autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local.

A su vez, en los artículos 271, 278 y 279, fracción I, del mencionado Código Electoral se disponen que el Tribunal se integrará con tres Magistrados Numerarios y funcionara siempre de Pleno, y, sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos; teniendo, además, como una de sus atribuciones el de substanciar y resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción y competencia, así como, proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie.

Por otro lado, el artículo 70 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, establece que, el Tribunal es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Electoral y sus servidores, así como, los que surjan entre el propio Tribunal y sus trabajadores.

De igual forma, en su artículo 2, inciso b) y 72 de dicho Estatuto Laboral, se establece que, en el Juicio para dirimir diferencias o conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado, la Ley Federal del Trabajo, es de aplicación supletoria, en todo aquello que no contravenga la naturaleza y especificidad de la materia electoral, así como, los ordenamientos y principios que de ella emanen.

De lo anterior se colige, que, para la sustanciación y resolución del presente asunto, se estará a las disposiciones contenidas en el Estatuto Laboral de este Tribunal, así como, en las contenidas en la Ley Federal del Trabajo y, en los ordenamientos y principios que de ella emanen.

De igual manera, en su artículo 74, fracciones I y II, se dispone que, son partes en el procedimiento de controversia laboral: el actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnada; y, la demandada, el Tribunal o Instituto, quien dictó el acto o resolución reclamada.

Asimismo, el artículo 75 del referido Estatuto mandata que el servidor podrá promover personalmente o por conducto de representante legal autorizado, la controversia laboral, mediante escrito dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte demandada Incidentista argumenta que la parte actora carece del derecho a demandar en los términos del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral, como se acredita con la prueba pública aportada por el propio actor, consistente en su nombramiento de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del IEE⁵; mismo que le fue expedido el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve; y, que de conformidad con el artículo 122 del Código Electoral del Estado de Colima, le fue nombrado por cuatro años, los que a su vez, concluyeron el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Situación está, que se corrobora en el escrito de demanda presentada por el actor⁶, y, ratifica en su escrito de contestación de incidente planteado⁷, al referir haber sido **designado por los Consejeros Municipal Electoral de Cuauhtémoc, el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral**; como consta en la copia certificada de su nombramiento otorgado, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa, el que, se le expidió con fundamento en los artículos 119, 120 y 122 del Código Electoral del Estado de Colima, así como, 15 y 16 fracción I, del Reglamento Interior del IEE, preceptos legales que se transcriben, en lo que interesa, a continuación:

Código Electoral del estado de Colima

“ARTÍCULO 119.- Los Consejos Municipales Electorales son órganos del INSTITUTO dependientes del CONSEJO GENERAL, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para GOBERNADOR, Diputados al CONGRESO y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales . . .

ARTÍCULO 120.- En cada una de las cabeceras municipales funcionará un consejo municipal electoral que se integrará por:

- I. Cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes; y
- II. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionado.

ARTÍCULO 122.- Cada Consejo Municipal contará con un Presidente, que será uno de los Consejeros Electorales Municipales, electo por mayoría calificada de los integrantes del CONSEJO GENERAL, a propuesta en terna de su Presidente y un Secretario Ejecutivo, **electo por la mayoría de los Consejeros presentes en la sesión**, a propuesta de su Presidente, **quienes durarán en su encargo cuatro años**, pudiendo ser reelectos para completar el segundo periodo de tres años.”

Reglamento Interior del IEE

“Artículo 15. Los Consejos Municipales son órganos del Instituto dependientes del Consejo General, integrados en la forma y términos que establecen los artículos 120 y

⁵ Nombramiento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el 326, 409 y 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, por tratarse de documento público expedido por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

⁶ Visible en los Puntos 3. y 4. de Hechos de la demanda primigenia, foja 3.

⁷ Lo que se puede corroborar en el punto PRIMERO y parte del Segundo, visible a hojas 1 y 2.

122 del Código y tienen como función primordial, preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales . . .

Artículo 16. Los Consejos Municipales además de las funciones establecidas en el Código, tendrán las siguientes atribuciones:

I. . . . XI. . . .”

El énfasis es propio.

Los artículos transcritos, cobran gran relevancia, ya que del estudio a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Electoral del Estado de Colima, se deduce que efectivamente, el Secretario Ejecutivo será electo por mayoría de los Consejeros presentes en la sesión, a propuesta de su Presidente, mismo que **durará en su cargo cuatro años.**

Luego entonces si el C. Juan José Larios Andrade fue **designado como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, del IEE el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por un periodo de cuatro años, su periodo concluyó el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.** Aunado a que, no obra en autos documento alguno por el que se tenga por acreditado o demostrado que el actor hubiera continuado en el ejercicio del cargo o que el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del IEE lo hubiera reelecto para un segundo periodo.

En consecuencia, a juicio de este Pleno, el planteamiento de la demandada Incidentista, **por una parte es parcialmente fundado**, pues le asiste la razón en lo que respecta a que el C. Juan José Andrade Larios, carecía de personería para accionar el juicio que promueve con el carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, del IEE, al haber concluido su nombramiento; **pero por otra, resulta infundado**, ya que, este Tribunal Electoral si es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Electoral del Estado, como en la especie sucede.

Tal y como quedó asentado en el apartado del marco jurídico aplicable en el presente asunto, en particular, en lo dispuesto en los artículos 78, incisos A) y C), fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y, 70 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que establecen que, el Tribunal es competente para dirimir, conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Electoral y sus servidores, así como, los que surjan entre el Tribunal y sus trabajadores.

Así, en el caso, la reclamación jurisdiccional la hace también el actor por su propio derecho, quien demanda y reclama el pago de prestaciones laborales que dejaron de hacerse cuando fungió como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, del IEE, lo que es materia de estudio a través del juicio laboral que promoviera.

En ese sentido, la parte demandada Incidentista parte de una premisa inexacta, en establecer que este Tribunal Electoral carece de competencia para analizar las controversias vinculadas con las remuneraciones de servidores cuando ha concluido su cargo; con independencia de que la exigencia del cumplimiento de prestaciones laborales sea reclamada en el término de un año, que es la regla general contemplada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Por las consideraciones antes vertidas, lo procedente es determinar la improcedencia del incidente de incompetencia planteada por la parte demandada Incidentista.

Con relación a los cuestionamientos que hace valer el actor en su escrito de contestación al incidente planteado, resulta ocioso su estudio, ya que, en nada cambia la conclusión y decisión en la presente resolución interlocutoria.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C, fracción III, de la Constitución Política Local; 269 fracción II, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 761, 762, fracción II y 763 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 72 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral resulto ser competente para conocer y resolver el presente incidente de incompetencia, atento a lo expuesto en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara improcedente el incidente de incompetencia promovido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

TERCERO. Se ordena el returnó del expediente a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Elías Sánchez Aguayo, a fin de que continúe con la

sustanciación del Juicio Laboral, en términos del artículo 73 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 del Estatuto Laboral y 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO Magistrado en funciones de Numerario y Ponente, actuando con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO.
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO EN FUNCIONES DE
NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**